



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520210022800

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de bien dado en arrendamiento financiero, promovido por Bancolombia contra Transporte Sensacional S.A.S.

ANTECEDENTES

La citada entidad financiera acudió a este tipo de proceso en procura de obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero y se ordene la restitución del bien los bienes dado en tenencia consistente en “(15) QUINCE DUSTER 1.6 DYNAMIQUE DAKAR RENAULT, MODELO 2018”. Que individualizó en el hecho primero de la demanda.

Soportó su pedimento en que el 5 de abril de 2017 se celebró un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199081, con BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual ésta entregó a la locataria los vehículos que discriminó, pactándose un plazo de 48 meses, sin embargo, expone, el demandado ha incumplido con los pagos desde el 9 de mayo de 2021.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Asignada la causa a este despacho, por auto del 15 de septiembre de 2021 se admitió, luego del cual la parte activa remitió las comunicaciones

por vía electrónica para lograr su enteramiento, de acuerdo a las previsiones del decreto 806 de 2020.

Dado que se dan los presupuestos procesales y no habiendo causal que nulidad que impida la continuidad del proceso, se procederá a resolver la causa, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del CC define el arrendamiento como “*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*”, siendo obligaciones del arrendador: 1. entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. Y 3.) Librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada. Artículo 1982 CC.

En cuando al arrendamiento financiero, el artículo 2º del decreto 913 de 1993 prevé que “*Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.*”.

En cuando a las características de este negocio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9446-2015 del 22 de julio de 2015, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró

“Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Ahora bien, el cuanto al proceso para que, por vía judicial se logre su finalización, dicho trámite se encuentra reglado en el artículo 384 del CGP que señala:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la

sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Precepto este al que se acude por disposición expresa del artículo 385 ibídem.

En el caso particular se advierte que el 5 de abril de 2017, las partes en contienda suscribieron un contrato de arrendamiento financiero leasing No. 199081 respecto de (15) QUINCE DUSTER 1.6 DYNAMIQUE DAKAR RENAULT, MODELO 2018, cuyo valor de los bienes se estableció en \$ 770.540.925.00, durante un plazo de 48 meses, cuya periodicidad de pago es mensual.

Allí se precisó que la tasa expresada en términos efectivo anual para el calculo del canon sería expresada en el anexo de iniciación de plazos, en la que además se indicaría la fecha del primer pago.

En el aludido anexo de iniciación de plazo se hace una descripción de los 15 vehículos objeto de entrega para su tenencia, todos marca Renault Duster, modelo 2018 con las siguientes especificaciones:

- placa No. WGW382, número de motor 2842q097763, color Blanco Artica y número de chasis 9FBHSH595JM742388.
- placa No. WGW384, número de motor 2842Q104930, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759336.
- placa No. WGW387, número de motor 2842Q104929, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759335.
- placa No. WGW386, número de motor 2842Q104928, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759334.

- placa No. WGW383, número de motor 2842Q104536, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759333.
- placa No. WGW388, número de motor 2842Q104537, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHS595JM759332.
- placa No. WGW390, número de motor 2842Q104539, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759331.
- placa No. WGW391, número de motor 2842Q104934, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759329.
- placa No. WGW392, número de motor 2842Q104538, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759328.
- placa No. WGW389, número de motor 2842Q103939, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM758810.
- placa No. WGW397, número de motor 2842Q096558, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM742401.
- placa No. WGW396, número de motor 2842Q104567, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759324.
- placa No. WGW394, número de motor 2842Q104543, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759325.
- placa No. WGW393, número de motor 2842Q104542, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759326.
- placa No. WGW395, número de motor 2842Q104565, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759323.

También se estableció que el inicio del plazo sería el 9 de mayo de 2017, mientras que la primera cuota se cancelaría el 9 de junio siguiente, elaborándose la respectiva tabla de amortización de pagos mes a mes hasta el día 9 de mayo de 2021 donde se cumpliría el mes 48.

Frente a ello, en la demanda se indicó que *“El locatario ha incumplido el pago de los cánones pactados al interior del Contrato Financiero Leasing No. 199081, incurriendo en mora desde el 09 de mayo de 2021.”*

Dicha situación, por tratarse de una negación indefinida no requiere prueba tal como lo dispone el inciso final del artículo 167 del CGP, además de recaer sobre él una presunción de veracidad como consecuencia de falta de contestación de la demanda en los términos del artículo 97 ibidem.

Aunado, en las condiciones generales del contrato, particularmente en la cláusula 20, literal C, se pacto como causal de terminación unilateral del contrato por parte de la compañía, entre otras, *“el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.”*

Igualmente, se aportó certificación en la que se deja constancia la mora en el pago de los cánones vencidos correspondientes a los meses de mayo a julio de 2021.

En tal virtud, advierte el despacho que en el particular confluye una causa para la terminación del contrato ya que, cuando se presentó la demanda -2 de septiembre de 2021- ya la parte pasiva se encontraba en mora por más de un periodo, conforme se estipuló en el convenio.

De ahí que se procederá conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 citado, dado que pese a notificarse debidamente de la demanda al correo electrónico transportesensacional@gmail.com, mismo reportado en la demanda y que aparece en el certificado de existencia y representación legal del accionado siguiendo los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin que presentaran oposición alguna, con lo cual, se declarará terminado el plurimentado contrato de leasing y se dispondrá la respectiva restitución, condenándose en costas a la parte vencida siguiendo las previsiones establecidas en el acuerdo PSAA12-10554 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado contrato de arrendamiento financiero leasing No. 199081 suscrito el 5 de abril de 2021 por Bancolombia en calidad de arrendadora y Transporte Sensacional S.A.S., como locatario sobre quince (15) vehículos de marcas renault duster 1.6 dynamique dakar, modelo 2018, con las siguientes características individuales:

- placa No. WGW382, número de motor 2842q097763, color Blanco Artica y número de chasis 9FBHSH595JM742388.
- placa No. WGW384, número de motor 2842Q104930, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759336.
- placa No. WGW387, número de motor 2842Q104929, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759335.
- placa No. WGW386, número de motor 2842Q104928, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759334.
- placa No. WGW383, número de motor 2842Q104536, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759333.
- placa No. WGW388, número de motor 2842Q104537, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHS595JM759332.
- placa No. WGW390, número de motor 2842Q104539, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759331.
- placa No. WGW391, número de motor 2842Q104934, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759329.
- placa No. WGW392, número de motor 2842Q104538, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759328.

- placa No. WGW389, número de motor 2842Q103939, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM758810.
- placa No. WGW397, número de motor 2842Q096558, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM742401.
- placa No. WGW396, número de motor 2842Q104567, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759324.
- placa No. WGW394, número de motor 2842Q104543, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759325.
- placa No. WGW393, número de motor 2842Q104542, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759326.
- placa No. WGW395, número de motor 2842Q104565, color Blanco Glacial y número de chasis 9FBHSR595JM759323.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar la entrega de los automotores a la parte demandante en este proceso, por parte de los demandados, en el término de 6 días siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: En caso de no proceder con la entrega voluntaria en el lapso referido, ordénese la inmovilización de los referidos bienes, para lo cual, oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores, para que lo pongan a disposición de este despacho en los sitios autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derechos la suma de 1 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427fd694104278d76a9e0e03aa9fcd391b735a3ff333bf3b21879c2bed
5d1a97**

Documento generado en 10/05/2022 05:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>